



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERZO: CIO017RN2023

[REDACTED]

ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado, al [REDACTED] en su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia de impacto ambiental número CIO017RN2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal

[REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizaron visita de inspección al C.

[REDACTED]

al efecto el acta de inspección número CIO017RN2023, de fecha el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- En Fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de emplazamiento instaurado al [REDACTED] n su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, por los hechos evidenciados en el acta de inspección CIO017RN2023 de fecha veintitrés de marzo del dos

Bldv. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Teléfono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profeпа.gob.mx





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

mil veintitrés, mismo que fue notificado en fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, otorgándose un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación para que se hicieran las manifestaciones y se aportaran las pruebas que conforme a derecho considerara pertinente, en atención al acuerdo de emplazamiento, con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se recibió vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente el escrito signado por e [REDACTED] [REDACTED] dicho escrito se acordó de recibido mediante acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED], en su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el [REDACTED] [REDACTED] sujeta a este procedimiento administrativo hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

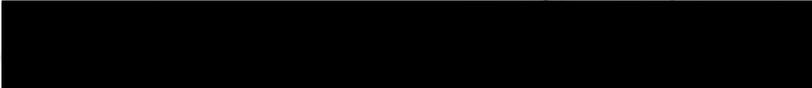
**C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 31 de enero de 2024, de conformidad con el Oficio No. DESIG/001/2024, expedido el 22 de enero de 2024, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente por razón de territorio y de Materia, para conocer este procedimiento administrativo y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 fracción I, 16 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0017RN2023 practicada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se hacen consistir:

- a) Evidenciar si en el terreno o parajes que se encuentren Predio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; preservar y/o restaurar los ecosistemas.

Una vez constituidos en la coordenada geográfica [redacted] Municipio de Chihuahua, Chihuahua, se observa que esta coordenada se encuentra en el cauce de arroyo temporal mismo que a decir del visitado se conoce como arroyo del mimbre, así mismo, se evidencia que esta coordenada y este tramo del arroyo del mimbre se encuentra en los terrenos que actualmente se encuentran establecidos diversos asentamientos humanos, en los que destacan fraccionamientos habitacionales, escuelas, comercios entre otros, Municipio de Chihuahua, acto seguido, procedemos a realizar un recorrido sobre el cauce del arroyo anteriormente descrito, observando que este tiene un ancho aproximado de 15 metros de ancho, se observa que en este momento no lleva corriente de agua, se observa también que en las inmediaciones próximas a la coordenada geográfica [redacted] se han llevado a cabo labores de relleno y nivelación con de materiales pétreos, a decir del visitado, estas acciones se han llevado a cabo con el fin de realizar mejoras en el terreno que es de su propiedad, ya que se pretende establecer la construcción de casas habitación.

- b) Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones I y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, IV, VI y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, incisos R, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Debido a lo observado durante el recorrido realizado en la coordenada geográfica N 28° 46' 03.0" W 106° 09 32.4" y sus inmediaciones, en este momento se le hace extensa la solicitud al visitado a fin de que presente de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, indicando que no cuenta con este tipo de documentación, motivo por el cual no se verifico el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes, ni si se están implementando medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

- c) Se deberán describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutorio referido en el inciso inmediato anterior, en caso de contar con él.

ELIMINADO: CUATRO  
COORDENADA  
GEOGRAFICA  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL, LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C. 7.5/0002-23  
ACUERDO: Q 0017RN2023

No se presentó documento alguno, indicando el visitado que no cuenta con las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, específicamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Describir detalladamente, detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar:

... fin de dar cumplimiento al presente inciso instaurado en la orden de inspección, la cual dio origen a la presente visita de inspección, mediante la realización de un recorrido en campo, dentro de los terrenos del predio inspeccionado, por parte de los inspectores actuantes; se llevó a cabo el levantamiento de coordenadas geográficas (grados, minutos, segundos y fracción de segundos), mediante apoyo de geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, marca Garmin, modelo Etrex 10, con una variación de posición de +/- 3 metros, en datum WGS84.

d1) La ubicación y superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.

Una vez que se realizó el levantamiento de dichas coordenadas geográficas, se procede en este momento a realizar los trabajos de gabinete consistentes en ingresar dichas coordenadas geográficas al software denominado MappedSource, el cual es un complemento del GPS utilizado, con el cual nos permite realizar la ubicación del área que nos ocupa, mediante el cual logramos obtener la superficie en que se llevaron a cabo estas actividades, el cual se puede apreciar a más detalle a continuación:

Número	Coordenadas Geográficas			
	N		W	



ELIMINADO: CUATRO COORDENADAS GEOGRAFICAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Mediante el recorrido realizado durante la visita de inspección, se obtiene que las actividades evidenciadas se llevaron a cabo en un trayecto de terreno el cual tiene una longitud de 120 m por un ancho promedio de 2 metros.



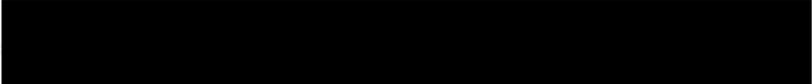
Bldv. Jose Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C. P. 31074 Chihuahua, Chih., México.  
Telefono (614) 420-13-77, (614) 420-18-44, (614) 420-04-53 www.profepa.gob.mx





## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

Imagen Satelital con fines de referencia geográfica y sin valor cartográfico donde se muestra la ubicación de la zona objeto de la visita de inspección. Obtenida del sistema de información de acceso libre Google Earth, 2020.

- e) Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o parajes que se encuentren situados al interior del Predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua, además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región.

ELIMINADO: DOS  
COORDENADAS  
GEOGRAFICAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION 1, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL, LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Para el presente inciso durante el desahogo de la presente visita de inspección no se tiene a la vista ninguna persona y/o maquinaria que se encuentre realizando algún tipo de trabajo en este lugar, sin embargo se denota que en algún tiempo se realizaron trabajos de arrastre y emparejamiento de suelo, indicando el visitado que estos trabajos fueron realizados con la finalidad de llevar a cabo una nivelación de suelo en este lugar, debido a que existe una serie de desniveles los cuales por su naturaleza no permiten realizar correctamente la construcción de casas habitación y/o de inmuebles que se pudieran utilizar para comercios u otros negocios, indicando también que debido a que este lugar se encuentra ya en medio de una zona habitacional del Municipio de Chihuahua, este sitio ha sido utilizado como una especie de contenedor de escombros, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de llevar a cabo la actividad ya mencionada, así mismo hace mención que mediante los trabajos de nivelación también se han realizado acciones para conservar el cauce del arroyo ya que este tiende a presentar escurrimientos principalmente en época de lluvias, y debido a que como ya se mencionó esta área se encuentra inmersa en una zona habitacional, la mayoría de las casas y/o fraccionamientos tienen desagües que desembocan en este arroyo, por lo que se pretende rescatar, conservar y preservar.

- f) Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o parajes que se encuentren situados al interior del Predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Chihuahua que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3° del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

A fin de contestar presente inciso y de acuerdo con lo evidenciado, se observa que las afectaciones en este lugar son mínimas y necesarias, toda vez que de acuerdo a los trabajos que se realizaron de arrastre de suelo y nivelación, son con fines sociales, observando también que en otras áreas cercanas a este lugar, se encuentran depositados infinidad de desechos de escombros, basura común, entre otros, los cuales si causad daños ambientales al no dejar subsistir a la vegetación y fauna silvestre existente en el lugar, por tal motivo para la superficie que nos ocupa en la presente visita de inspección no se consideran daños ambientales que pudieran causar un desequilibrio ecológico, así como rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.

- f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita.

De acuerdo a lo descrito en el inciso anterior, toda vez que las obras realizadas son con fines de realización de patrimonio, y toda vez que esta superficie donde se realiza la presente visita de inspección se encuentra ubicada en un área habitacional, no se aprecian daños directos o indirectos.

- f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

Para el presente inciso se realizó la toma de datos de la vegetación existente en áreas aledañas al lugar de inspección, denotando que esta área se encuentra inmersa en un área la cual pertenece a una zona habitacional donde se encuentran establecidas edificios educativos de diferentes niveles, comercios, y casas habitación, sin embargo se puede apreciar que en este lugar en pequeña proporción aún existe vegetación, como mezquites, y pastos, evidenciando en este momento que no se ha realizado daños a la vegetación ya mencionada ya que esta se encuentra en zonas aledañas.

III.- Que los hechos constitutivos de Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, serán justipreciados a la luz de las siguientes consideraciones:

Al confrontar el acervo probatorio que conforman todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, apegándose a las reglas que en la especie se disponen por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene como resultado final de la valoración hecha, que los hechos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, fueron desvirtuados, atento a las razones que sobre el particular se expondrán a continuación.

Por lo que ésta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración el escrito presentado por el [REDACTED] del que se desprende lo siguiente:

*"... Niego que en mi carácter de copropietario del bien inmueble que se describe en el procedimiento de marras haya ordenado, ejecutado en lo personal o por medio de terceros acto, trabajo, acción, que pueda causar o generar algún desequilibrio ecológico en el área donde se encuentra el bien inmueble de mi propiedad esto en virtud de los siguientes hechos.*

1.- Como ya lo mencione el compareciente tengo el carácter de copropietario del bien inmueble identificado con [REDACTED] y/o también conocido como [REDACTED] con una superficie de 10,000.00 m2 el citado predio fue adquirido en conjunto con la [REDACTED] en carácter de copropietarias, según consta en instrumento legal consistente en contrato de compraventa con reserva de Dominio Celebrado a los 11 días el mes de octubre del año 2022 con la C. [REDACTED] por medio de su representante legal [REDACTED]

Es el caso que el suscrito fui contactado vía telefónica por personas que se ostentaron como elementos adscritos a esta Procuraduría Federal para solicitar tener un dialogo en relaciona las obras realizadas en el inmueble de mi propiedad petición a la que no tuve inconveniente en atender acudiendo estos elementos al domicilio ubicado en Calle coronado 1303 Colonia Centro informándome sobre el motivo de su visita les reitere lo ya comento con antelación en el sentido de tener el carácter de copropietario del inmueble y manifestando dichos jóvenes mi desconocimiento y extrañeza en relación a los trabajos al parecer realizados en las proximidades de un arroyo que se encuentra dentro de nuestra propiedad ya que esta obra en específico las desconocía al no haberlas ejecutado en lo personal ni ordenado a terceros incluso en ningún momento concurrí en el área del evento.

Ahora bien, esta autoridad a efecto de allegarse de la mayor cantidad de elementos a efecto de resolver conforme a derecho el presente procedimiento, determino solicitar el apoyo al área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se realizara un análisis de las coordenadas y determinar si las mismas sonde competencia federal y corroborar si se realizó remoción de vegetación en base al histórico de vegetación.





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXP

ACUERDO: CIO017RN2023

Luego entonces del análisis técnico realizado por el área técnica de esta Oficina de Representación en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que durante la visita de inspección no se evidenció la remoción de vegetación que se hubiera encontrado desarrollándose en el área, el cauce del arroyo no se encuentra desviado de su curso por ninguna actividad relativa a la nivelación del terreno aledaño al mismo, el área visitada se encuentra al interior de una área completamente urbanizada donde se evidencian viviendas, comercios y escuelas.

Se realizó un análisis en las cartas del INEG, específicamente en la carta de corrientes de agua de importancia federal, no se evidencia que se encuentran dentro de una corriente clasificada con esta descripción.

Así mismo se realizó un análisis en las cartas del INEG, específicamente en la carta de uso de suelo y vegetación se evidencia que el uso de suelo que nos ocupa, esta área corresponde al descrito como Asentamientos Humanos.

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el valor probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

De acuerdo con la normativa y los procedimientos establecidos, la competencia para la aplicación de sanciones por actividades en terrenos forestales o en zona federal recae exclusivamente en áreas que están dentro de las categorías protegidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Reglamentos y demás aplicables a la materia ambiental. En este caso:

- **Zona de Asentamientos Humanos:** La zona en la que se llevaron a cabo las actividades según se desprende después de realizar el análisis comparativo de las coordenadas levantadas en la visita de inspección y la respectiva Carta del INEGI, se encuentra dentro de una región urbanizada y clasificada como zona de asentamientos humanos. Esto implica que las regulaciones aplicables para la protección de terrenos forestales no son competentes en este contexto específico.
- **Normativa Aplicable:** Según la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las acciones de sanción por daños a terrenos forestales no se aplican a áreas que se encuentran en uso residencial o urbanizado, sino a aquellas que están directamente catalogadas como terrenos forestales o áreas protegidas.

En base a las observaciones realizadas y el análisis de competencia, se concluye que:

- No se ha identificado daño en terrenos forestales en el área inspeccionada.
- Las actividades realizadas se desarrollaron en una zona de asentamientos humanos, por lo que no se cuenta con la competencia para imponer sanciones en este contexto.





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

Siguiendo a bien, los criterios anteriormente citados, con respecto de la documentales que se utilizaron para llegar a la determinación, se procede a analizar el contenido de las mismas, por lo que respecto de ellas esta Resolutoria ha tenido a bien otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que constituyen documentos públicos, por lo que con fundamento en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento, los que en su literalidad establecen:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

De los ordinales transcritos se advierte que establecen las condiciones necesarias para que los documentos presentados en el procedimiento adquieran el carácter de públicos y por ende hagan fe en el mismo sin necesidad alguna de legalización, por lo que es menester otorgarles el valor probatorio pleno mencionado. Así pues con dichas documentales se tiene que se desvirtúan los hechos asentados en el acta CI017RN2023, practicada el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que se le otorga valor probatorio, subsanando con ello la omisión de lo establecido en el CONSIDERANDO II, INCISO A) de la presente resolución.

Siguiendo el anterior orden de ideas planteado, también al realizar un análisis exhaustivo del acta de inspección se manifiesta por el personal actuante que: "... de acuerdo a lo evidenciado, se observa que las afectaciones en este lugar son mínimas y necesarias, toda vez que de acuerdo a los trabajos que se realizaron de arrastre de suelo y nivelación son con fines sociales, observando también que en otras áreas cercanas a este lugar, se encuentran depositados infinidad de desechos de escombros, basura común, entre otros los cuales si causan daños ambientales al no dejar subsistir la vegetación y fauna silvestre existentes en el lugar, por tal motivo para la superficie que nos ocupa en la presente visita de inspección no se consideran daños ambientales que pudieran causar desequilibrio ecológico, así como rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la





ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFPA/15/3/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

### RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución, ésta autoridad **ABSUELVE** al C. [REDACTED] en su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la [REDACTED] CHIHUAHUA, respecto de los hechos constitutivos de Litis.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de Copropietario del Predio ubicado en la [REDACTED] CHIHUAHUA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES RENGLONES  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE  
LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



EXPEDIENTE: PFFA/14.5/2C.27.5/0002-23  
ACUERDO: CI0017RN2023

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo aperecibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

**QUINTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución, al C



Así lo proveyó y firma la **ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, designada el 22 de enero de 2024 en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/001/2024, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 con efectos a partir del 28 de julio de 2022; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 43, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 80 segundo párrafo y, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

